

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA
jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tenerife - Magdalena, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8

DEMANDADO: MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA.

RAD: 47-798-40-89-001-2016-00021-00

AL DESPACHO INFORMANDO QUE CULMINÓ EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS DEMANDADOS COMPUTÁNDOSE LOS TÉRMINOS ASÍ:

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ: 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TÉRMINO DE 10 DÍAS: 23 DE NOVIEMBRE AL 6 DE DICIEMBRE DE 2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA: 02 DE JUNIO DE 2023.

TÉRMINO DE 10 DÍAS: 05 DE JUNIO AL 20 DE JUNIO DE 2023.

SE DEJA CONSTANCIA QUE VENCIERON LOS TÉRMINOS Y NO CONTESTÓ EL EXTREMO DEMANDADO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**KATE SIMMONDS TRESPALACIOS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA**

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8

DEMANDADO: MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA.

RAD: 47-798-40-89-001-2016-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0080 DEL II TRIMESTRE DE 2023.

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en contra de los señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8**, a través del apoderado judicial **SAÚL OLIVERO ULLOQUE**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8**, mediante su apoderado especial **SAÚL OLIVERO ULLOQUE**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN**

EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero consignada en el título valor pagaré No. 016266100001969, con fecha de creación diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) y fecha de vencimiento tres (03) de mayo de dos mil quince (2015), por valor de capital e intereses, por concepto de préstamo, y basado en los siguientes hechos y pretensiones:

“HECHOS:

PRIMERO: Los demandados señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA**, suscribieron y aceptaron el pagaré N°016266100001969, por valor de \$8.055.467.00, M/Cte., por concepto de capital, más \$705.281.00, M/Cte., por concepto de Intereses Remuneratorios, más \$262.896.00, M/Cte., por concepto de Intereses Moratorios, para un total de NUEVE MILLONES VEINTIRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.023.644.00) M/CTE.

SEGUNDO: El anterior título valor respalda la obligación N°725016260048836 la cual fijada en un plazo sesenta (60) meses, para ser cancelado en Cinco (05) cuotas a capital, con un interés de la Tasa DTF+7.0 Puntos Efectivo Anual.

TERCERO: La obligación N°725016260048836 se encuentra vencida desde el día 03 de mayo del 2015, con un saldo de capital de \$8.055.467.00, M/Cte.

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, los demandados señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA**, no han cancelado sus acreencias.

QUINTO: Los deudores se obligaron a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré y exige e inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.

SÉPTIMO: Los demandados **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA**, suscribieron y aceptaron el pagaré No. 016266100001969, quien en su cláusula SEXTA señala: “El banco (...)”

OCTAVO: En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1° señala que el pagaré podrá ser llenado cuanto exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados por la ley, en el pagaré, en los siguientes eventos contemplados: A) Ante en el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagaré y cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para el Banco.

NOVENO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endoso a **FINAGRO** el pagaré N°016266100001969, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DÉCIMO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, me ha conferido poder por intermedio de su apoderada general Dra. **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, para actuar en su representación, el cual he aceptado.

PRETENSIONES:

1.- De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N°016266100001969 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de \$8.055.467.00 M/CTE.
- B) Por la suma de \$705.281.00 M/CTE., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7.0 Puntos Efectiva Anual, desde el día 03 de mayo de 2014, hasta el día 03 de mayo de 2015.
- C) Por la suma de \$262.896 M/CTE., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré

N°016266100001969, desde el 04 de mayo de 2015 hasta el 16/03/2016, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Se condene al demandado al pago de costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

TRAMITACIÓN:

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal electrónica, así:

1) Notificación personal: MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ:

La notificación de mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2016.

2) Notificación personal: JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA:

La notificación de mandamiento de pago el día 02 de junio de 2023.
Posterior a haber surtido edicto emplazatorio en calenda 24 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra los deudores, pues no obstante que los ejecutados hicieron caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del Artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al caso sub examine-, el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de mayo de 2016.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a los señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA**, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo con la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **MARTHA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JUAN EDILBERTO NÚÑEZ ANAYA** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2022.
- 2. ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo con la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

Estado electrónico: 051

Fecha: 29 de junio de 2023.

El presente estado electrónico es notificado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tenerife/91>

promiscuo-municipal-de-tenerife Fijado: 8:00am



KATE SIMMONDS TRESPALACIOS
SECRETARIA